

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0156/2020.

**EXPEDIENTE: 0077/2019 SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0156/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA**, promovido en contra del acuerdo de diez de marzo de dos mil veinte, dictada en el expediente **0077/2019**, de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, representante legal de *********, y de la persona moral *********, en contra del **SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de diez de marzo de dos mil veinte, de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, el **SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA**, como autoridad demandada, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. En el acuerdo recurrido la autoridad determinó:

*“Tomando en consideración que mediante acuerdo de tres de marzo de la presente anualidad, se señalaron las 13:00 trece horas del diez de marzo de dos mil veinte para que el licenciad (sic) en biología ARTEMIO RAFAEL HERNÁNDEZ, persona a quien el JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, ENERGAÍAS (SIC) Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA designó como perito de su parte **apercibido** que en caso*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

*de no comparecer en la fecha y hora señalados para aceptar el referido cargo, se tendría a la demandada por conforme con el dictamen rendido por el perito de la parte actora, **en consecuencia**, y vista la certificación que antecede **se hace efectivo** el apercibimiento decretado y se tiene a la parte demandada por conforme con el dictamen emitido por el perito de la parte actora. ”*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción I y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de diez de marzo de dos mil veinte, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente número **0077/2019**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y*

exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Arguye el recurrente que le causa agravio el acuerdo que combate, en virtud que la Sala de Primera Instancia no atendió su oficio número *****, de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, presentado de forma tardía el diez de marzo de ese mismo año a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, con motivo de los bloqueos que prevalecieron ese día, y que en dicho oficio solicitó se señalara nueva fecha para ofrecer al perito de su parte, en virtud de que éste estaba comisionado en otra actividad ese mismo día, a las trece horas, por ello justificó su inasistencia; sin embargo la autoridad de primera instancia desechó al perito nombrado por el hoy recurrente, y lo tuvo por conforme con el dictamen emitido por la parte actora, lo cual viola en perjuicio de su representada el principio de legalidad y las formas del procedimiento, pues debió señalar nueva fecha para la comparecencia de su perito y con ello tener los elementos necesarios de prueba para resolver el juicio de nulidad.-----

De las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse actuaciones contenidas en documentos públicos; se advierte que el acto impugnado lo constituye el acuerdo de diez de marzo de dos mil veinte, visible a foja 127, del expediente natural, del cual se advierte que la primera instancia tuvo a la autoridad demandada, hoy recurrente, por conforme con el dictamen emitido por el perito de la parte actora.-----

En tal consideración, es pertinente señalar, que el artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

prevé las hipótesis respecto de las cuales es procedente el recurso de revisión, estableciéndolo de la siguiente manera: - - - - -

“Artículo 236.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior. Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:*

- I. *Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
- II. *El acuerdo que deseche pruebas;*
- III. *El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
- IV. *Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
- V. *Las resoluciones que decidan los incidentes a que se refiere el artículo 224 de esta Ley;*
- VI. *Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
- VII. *Las sentencias que decidan la cuestión planteada.*
- VIII. *Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*
- IX. *Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*

Como se advierte del artículo anteriormente transcrito, ninguna de las hipótesis previstas señala que sea procedente el citado medio de impugnación, contra acuerdos en los que se tenga a alguna de las partes por conforme con el dictamen emitido por el perito de su contraria, consideración respecto de la que versa el acuerdo refutado. - - - - -

En consecuencia, se desecha por improcedente el medio de defensa interpuesto por el Titular de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, en contra del acuerdo de diez de marzo de dos mil veinte, al no actualizarse ninguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de revisión, por lo que es procedente **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido. - - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando Tercero de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar y archívese como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Abraham Santiago Soriano, Gloria del Carmen Camacho Meza, y Paulo José Luis Tapia Palacios; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE



MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO